



**PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

EXPEDIENTE: 95/2022-SU1-I.

**DEMANDANTE: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, **nueve de noviembre de dos mil veintidós.**

Se da cuenta de un escrito de treinta de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado **ÁNGEL ROMAN HERRERA CHI** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUITANA ROO** presentado en la Oficialía de Partes de esta Primera Sala Unitaria, el tres de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual comparece por su propio y personal derecho a promover juicio contencioso administrativo en contra del acuerdo de conclusión de treinta de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente número **SECOES/CGISP/CI-A/EPRA0050/2017**; al respecto, **SE ACUERDA:**

II. CREACIÓN DE EXPEDIENTE.

Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno de este Tribunal y dese de alta en el sistema electrónico bajo el número **95/2022-SU1-I.**

III. DETERMINACIÓN.

Antes de pronunciarse sobre la admisión del escrito inicial de demanda, esta Instrucción considera necesario realizar un estudio oficioso de las causales de improcedencia del juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, en términos de los previsto en el artículo 114, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo. En ese sentido, de la lectura integral del



PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: 95/2022-SU1-I.

DEMANDANTE: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

escrito inicial de de treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Licenciado **ÁNGEL ROMAN HERRERA CHI** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUITANA ROO** se aprecia que esencialmente el promovente reclama el acuerdo de conclusión de treinta de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente número SECOES/CGISP/CI-A/EPRA0050/2017.

Sin embargo, de la revisión minuciosa de los causales de improcedencia contenidas en el artículo 114 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se aprecia lo siguiente:

“Artículo 114. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal;

...

La improcedencia del juicio será examinada de oficio”

(Lo subrayado y resaltado es énfasis añadido por esa Instrucción)

Habida cuenta de lo anterior, se desprenden las diversas causales de improcedencia del juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa, de las

Av. Efraín Aguilar No. 290 entre José María Morelos y Emiliano Zapata, Colonia Centro, C.P.
77000, Chetumal, Quintana Roo.



PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: 95/2022-SU1-I.

DEMANDANTE: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

causales, para el caso que nos ocupa, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el cardinal 114, fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, en virtud que del escrito que se provee, se desprende que el acto impugnado se hizo consistir en el acuerdo el acuerdo de conclusión de treinta de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente número SECOES/CGISP/CI-A/EPRA0050/2017.

Siendo que, en la especie, dicho supuesto no se ajusta a ninguna de las hipótesis de competencia contenidas en el cardinal 187 del Código de Justicia Administrativa, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 187. *El Tribunal es competente para dirimir las controversias que se susciten entre administración pública estatal y municipal, y los particulares; por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos, resoluciones definitivas y procedimientos que se indican a continuación:*

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

III. De la Administración Pública Paraestatal del Estado o los Municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;



**PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

EXPEDIENTE: 95/2022-SU1-I.

**DEMANDANTE: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

IV. Por falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. En las que se determine la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

VI. Los que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales del Estado y de los Municipios;

VII. Los que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

VIII. Los que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. Los que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como las homologas en la administración pública municipal;

X. Los que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los Municipios, así como de sus organismos descentralizados y las empresas de participación del Estado;

XI. Los dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la legislación de la materia en el Estado;

XII. Los recursos en contra de las resoluciones que se indican en el presente Código y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Los que se configuren por negativa ficta por el transcurso del plazo que señalen los Códigos Fiscales del Estado y Municipal, el presente Código y otras leyes, o en su defecto, en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el particular y las que nieguen la expedición de la constancia de



**PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

EXPEDIENTE: 95/2022-SU1-I.

**DEMANDANTE: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIV. En los que se demande la afirmativa ficta, cuando lo establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos que éstas determinen;

XV. Las que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales y administrativas favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de la hacienda pública municipal, o se hayan emitido en contravención con las disposiciones legales o reglamentarias que los rigen, y que se promoverá mediante el juicio de lesividad;

XVI. Resolver los procedimientos jurisdiccionales en materia de responsabilidad patrimonial del estado, así como fijar los montos de indemnización y en su caso, preverá la repetición en contra de los servidores públicos que afecten el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que prevea la ley de la materia;

XVII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

Av. Efraín Aguilar No. 290 entre José María Morelos y Emiliano Zapata, Colonia Centro, C.P.
77000, Chetumal, Quintana Roo.



**PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

EXPEDIENTE: 95/2022-SU1-I.

**DEMANDANTE: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

XVIII. Aprobar, modificar o dejar sin efectos la jurisprudencia y tesis que se deriven de las sentencias del Tribunal, y

XIX. Las demás atribuciones que expresamente se señalen en la Constitución Federal, en la Constitución Local, la Ley General, el presente Código y en otras leyes aplicables.

Para los efectos de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Así también, el Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves previamente substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Estado y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales y organismos autónomos, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier autoridad o ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

Av. Efraín Aguilar No. 290 entre José María Morelos y Emiliano Zapata, Colonia Centro, C.P.
77000, Chetumal, Quintana Roo.



PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: 95/2022-SU1-I.

DEMANDANTE: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito inicial de treinta de septiembre de dos mil veintidós y sus anexos esta Instrucción estima que la referida resolución impugnada no se ajusta a ninguno de los supuestos de competencia previstos en el citado cardinal y, por ende, no es susceptible de ser conocida por este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por las relatadas consideraciones se estima actualiza la causal de improcedencia prevista y sancionada en la fracción II del artículo 114 del Código de Justicia Administrativa. En consecuencia, con fundamento en los numerales 114, fracción II y 115 del Código de la Materia, se declara el **SOBRESEIMIENTO TOTAL** del presente juicio. Quedando a disposición del actor los documentos originales exhibidos, previa toma de razón de recibo que obre en autos, para debida constancia. Una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

No obstante lo anterior, este Juzgador advierte que el asunto en cuestión se encuentran inmersos derechos de adolescentes por lo que a fin de tutelar dichos derechos, permitiendo el acceso efectivo a la justicia, remítase el presente asunto al Encargado de la Coordinación de Quejas y Denuncias a efecto de que sea sustanciado conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez lo anterior, informe a esta Instrucción para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DEMANDANTE Y CÚMPLASE.

Av. Efraín Aguilar No. 290 entre José María Morelos y Emiliano Zapata, Colonia Centro, C.P.
77000, Chetumal, Quintana Roo.



PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: 95/2022-SU1-I.

DEMANDANTE: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, **Licenciado ANTONIO SÁNCHEZ URRUTIA**, ante el **Licenciado Francisco Javier Vera Nicoli**, Secretario de Sala que actúa y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRIMERA SALA UNITARIA

En fecha diez de noviembre de dos mil veintidós se hace la publicación del proveído que antecede en la lista de estrados de esta Primera Sala Unitaria. Conste. El Secretario de Sala quien da fe.-----